



REGLAMENTO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES PRIVADAS MATAMOROS, TAMAULIPAS.

EL C. INGENIERO ENRIQUE SILLER FLORES, Presidente Municipal de esta ciudad de H. Matamoros, Tam., en uso de la facultad que le concede el Artículo 59, Fracción V de la Ley Orgánica Municipal vigente, ha tenido .a bien expedir y publicar para su debido cumplimiento, el siguiente:

REGLAMENTO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES PRIVADAS, APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE MATAMOROS, EN SESION CELEBRADA EL DIA 21 DE FEB. DE 1968.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES A TODOS LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES. DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR ESPECTÁCULOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

ARTICULO 1.- Para los efectos de este Reglamento, se estiman espectáculos públicos:

- 1.- Las representaciones teatrales.
- 2.- Las audiciones musicales.
- 3.- Las exhibiciones, cinematográficas.
- 4.- Las funciones de variedades
- 5.- Las corridas de toros, charreadas.
- 6.- Las carreras de caballos, de perros, de automóviles, de bicicletas, etc.
- 7.- Las exhibiciones aeronáuticas, los circos, los frontones y demás juegos de pelota.
- 8.- Las peleas de, box, las luchas y demás eventos deportivos.
- 9.- Los bailes públicos, los cabarets y en suma, todos aquellos actos que se organicen para que el público concurra a divertirse.

ARTICULO 2.- Se entienden por diversiones privadas a las que sólo se permita la admisión de los invitados por los organizadores.

ARTICULO 3.- Tanto los espectáculos públicos como las diversiones privadas pueden ser gratis o mediante el pago por la entrada.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS LOCALES DESTINADOS A ESPECTÁCULOS

ARTICULO 4.- Ningún salón de espectáculos podrá abrirse al servicio público, sin previo permiso de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 5.- La Presidencia Municipal concederá el permiso a que alude el artículo anterior, siempre que dichos salones de espectáculos, reúnan las condiciones que se señalan en este reglamento y las requeridas por la Ley Reglamentaria de las Construcciones y de los Servicios Urbanos de los Municipios del Estado, así como lo previsto en el Código Sanitario y demás disposiciones emanadas del mismo.

ARTICULO 6.- Nadie podrá proceder a la edificación de un teatro o salón de espectáculos, sin obtener previamente la licencia necesaria, como lo previene el artículo 1º del Capítulo LXIII de la Ley Reglamentaria de las Construcciones y de los Servicios Urbanos de los Municipios.

ARTICULO 7.- Las construcciones, modificaciones y adaptaciones de los centros de espectáculos públicos deberán ajustarse a las disposiciones relativas de la Ley Reglamentaria de la Construcción ya citada. Sin estar satisfechos sus requisitos, no podrá autorizarse el uso de tales centros para la representación de espectáculos.

ARTICULO 8.- En todas las puertas de las salas de espectáculos y dependencias de las mismas, que conduzcan al exterior del edificio, habrá letreros con la palabra "SALIDA". Sobre los muros habrá flechas que indiquen la dirección de la salida. Las letras tendrán una altura máxima de 15 centímetros y los letreros estarán iluminados con luz artificial de acumuladores o pilas secas, distintas al encendido general, protegidas con pantallas de cristal. Habrá puertas de más fácil acceso para el público con las palabras "SALIDA DE EMERGENCIA" que se colocarán en las mismas condiciones de las palabras que indican las salidas ordinarias. Las luces deberán permanecer encendidas desde 15 minutos antes de empezar el espectáculo y hasta que haya sido desalojado completamente el salón.

ARTICULO 9.- Las puertas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, así en los teatros como en los cines, deberán permanecer cerradas durante las funciones, pero de tal manera que el público las pueda abrir instantáneamente, cuando por algún motivo tenga que desalojar rápidamente el salón.

ARTICULO 10.- Todos los departamentos de los edificios destinados a diversiones públicas estarán suficiente y propiamente ventilados y en los lugares cerrados donde la aglomeración de personas suele ser excesiva, se exigirá la instalación de climas artificiales y extractores de aire para provocar la renovación de la atmósfera.

ARTICULO 11.- En todos los salones destinados a espectáculos públicos, habrá aparatos telefónicos a disposición de los espectadores.

ARTICULO 12.- En ningún caso y bajo ningún concepto se permitirá que se aumente el número de asientos colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde puedan obstruir la libre circulación del público.

ARTICULO 13.- La luz eléctrica será la única iluminación permitida en los salones de espectáculos y sus dependencias. Deberá haber dos instalaciones de iluminación en los edificios destinados a espectáculos o reunión; la normal y la de seguridad. La segunda debe permitir la circulación por toda la sala de espectáculos, pasillos, escaleras y salidas para en caso de accidente en la iluminación normal; será independiente de ésta y estará conectada con una planta especial con acumuladores, o se empleará cualquier otro medio. Deberá probarse su buen funcionamiento cada vez que vaya a verificarse una función o reunión en el edificio.

ARTICULO 14.- Siempre que en la escena se simulare un incendio o cualquier otro efecto escénico, que implique o dé la sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de la autoridad con la anticipación debida, para que ésta se cerciore de que los medios empleados para el caso, no constituyen riesgo para el público.

ARTICULO 15.- Los salones destinados a exhibiciones cinematográficas, deberán estar iluminados sin interrupción durante las exhibiciones. Para cumplir esta prevención, se adoptará un sistema de lámparas de diez o quince bujías, protegidas por medias guardabrisas opacas que eviten que la luz se refleje sobre la pantalla, pero que difundan sobre todos los espectadores, la necesaria y conveniente claridad.

ARTICULO 16.- Queda prohibido estrictamente introducir y expender bebidas embriagantes en el interior de los centros de diversión.

CAPITULO III DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 17.- Para la celebración de funciones aisladas en los centros de diversiones o en otros lugares, ya sea gratis o de especulación, se requiere el permiso de la Presidencia Municipal y sujetarse a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 18.- A fin de que se pueda exigir un exacto cumplimiento de las promesas que los empresarios hagan al público éstas serán completamente claras y precisas. Igualmente anunciarán en sus programas si los boletos de entrada se expiden para función corrida o para función por tandas.

ARTICULO 19.- Las empresas de espectáculos de toda índole, mandarán diariamente a la Presidencia Mpal., una copia del programa del espectáculo que regenteen, con el objeto de obtener la autorización correspondiente, la cual se otorgará con el sello respectivo, en el concepto de que no podrá anunciarse ninguna función sin que se tenga autorizado el programa.

ARTICULO 20.- Las empresas cinematográficas además de la prevención establecida en el artículo anterior, están obligadas a presentar la constancia original o en copia fotostática certificada, de la autorización concedida por el Departamento de Supervisión Cinematográfica de la Secretaría de Gobernación para la exhibición de las películas.

ARTICULO 21.- Si la empresa exhibe la película sin cumplir con el anterior requisito, la desobediencia, a la Autoridad Municipal, será sancionada con una multa de \$100.00 a \$1,000.00 sin perjuicio de que se haga la consignación a las autoridades competentes a que se refiere la disposición anterior.

ARTICULO 22.- El anuncio de las obras que constituyen el espectáculo, deberá hacerse precisamente en español, con sus verdaderos títulos, sin adiciones ni supresiones y con los nombres o seudónimos de sus autores, traductores y adaptadores. Para los efectos de publicidad y propaganda por medio de anuncios las empresas deberán sujetarse a lo previsto por el artículo 14 del capítulo X de la Ley Reglamentaria de la Construcción y de los Servicios Urbanos de los Municipios del Estado.

ARTICULO 23.- Queda prohibida la exhibición de cintas que contengan episodios inmorales, desagravantes para el país o susceptibles de incitar a la comisión de delitos.

ARTICULO 24.- Para la calificación de la prohibición contenida en el artículo anterior, se designará una comisión para cada caso, la que estará integrada por un representante del Alcalde, otro de la empresa y otro del Ministerio Público. La decisión emitida por esta comisión será definitiva.

ARTICULO 25.- Las empresas quedarán obligadas a exhibir las películas ante la comisión a la hora que ésta lo determine.

ARTICULO 26.- Las empresas quedan obligadas a exhibir los anuncios o leyendas de interés público que ordenen las autoridades.

ARTICULO 27.- Las casetas destinadas al proyector y operadores, deberán ser construidas de material incombustible y prestar todas las garantías necesarias para evitar incendios. Los empresarios cuidarán de que las leyendas en español de las películas no contengan disparates gramaticales notorios y evitarán la exhibición de leyendas escritas únicamente en idiomas extranjeros.

ARTICULO 28.- El programa que se remita a la Presidencia Municipal será el mismo que circule entre el público y se dará a conocer por medio de carteles, que serán fijados en los departamentos del teatro o local en que se vaya a verificar el espectáculo.

ARTICULO 29.- Los boletos de toda clase de espectáculos públicos serán vendidos en las taquillas. Al efecto, las empresas quedan obligadas a abrir cuando menos dos expendios de boletos, número que será ampliado convenientemente si la demanda de localidades, así lo requiere.

ARTICULO 30.- Al abrirse las taquillas para venta de localidades deberá existir la dotación completa de boletos.

ARTICULO 31.- Todos los boletos estarán hechos de tal manera que garanticen los intereses del municipio y del público en general.

ARTICULO 32.- Las empresas deberán tener el personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

ARTICULO 33.- Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectáculos, vender mayor número de localidades de las que arroje el cupo del centro de diversiones, observándose en este caso lo dispuesto por el artículo 12; la infracción a esta disposición, se sancionará con multa de \$100.00 a \$3,000.00 a juicio de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 34.- En ningún caso podrán las empresas fijar arbitrariamente los precios de las localidades para los espectáculos públicos. Dichos precios deberán estar sujetos a la aprobación de la Presidencia Municipal y serán fijados de conformidad con las tarifas previamente autorizadas por la misma autoridad en las que se tomará en cuenta la naturaleza de cada espectáculo, la calidad de éste y las comodidades del lugar donde se verifique. Sin tales requisitos no será autorizada la representación de ningún espectáculo, ni la publicidad, anuncio o propaganda del mismo.

ARTICULO 35.- Cuando una empresa de espectáculos eleve el precio fijado en las tarifas sin llenar el requisito que establece el artículo anterior, será sancionado con multa de \$100.00 a \$5,000.00 y cancelación de licencia en caso de reincidencia.

ARTICULO 36.- Se prohíbe a las empresas cualquier sobrecargo en los precios de los boletos de espectáculos públicos so pretexto de reservación, preferencia, apartados o cualquier otro motivo, castigándose al infractor con multa de \$100.00 a \$1,000 00, sin perjuicio de devolver lo cobrado indebidamente.

ARTICULO 37.- La reventa de boletos en toda clase de espectáculos, será permitida solamente en aquellos casos en que lo estime conveniente la Presidencia Municipal, quien fijará las bases a que debe sujetarse.

ARTICULO 38.- Tendrán libre acceso a los espectáculos de cualquier índole:

a).- El Presidente Municipal.

b).- El Secretario del H. Ayuntamiento.

c).- Los Inspectores o Interventores Municipales, quienes se acreditarán con la credencial correspondiente.

ARTICULO 39.- Es obligación de las empresas ceder gratuitamente sus salones al H. Ayuntamiento, para la celebración de festivales o actos que organice en beneficio del pueblo, con motivo de fiestas patrias u otros de carácter cívico. Para ello se procurará que ésta obligación no se imponga siempre a un mismo salón, sino que sea distribuida equitativamente entre todos, de acuerdo con la categoría de los mismos, el acto de que se trate y el lugar en que deba desarrollarse. La empresa tendrá derecho a cobrar únicamente la cantidad que su papeleta arroje y por ningún motivo podrá aumentar el monto de esta suma. Las empresas cinematográficas previa la solicitud correspondiente, tendrán además la obligación de anunciar en la pantalla los programas de dichas festividades.

ARTICULO 40.- Las funciones teatrales y en general toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, comprobada por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 41.- Los entreactos o intermedios serán de quince minutos como máximo y sólo por causa justificada y con permiso de la autoridad podrán prolongarse. El encendido de las salas en intermedios y al terminar la función, deberá hacerse paulatinamente para mayor comodidad de los espectadores. La falta de cumplimiento a lo dispuesto por este artículo se castigará con multa de \$100.00 a \$300.00.

ARTICULO 42.- Una vez autorizado el programa por la Presidencia Municipal, solo ésta o quien la represente, podrá autorizar algunas variantes, pero únicamente por causa de fuerza mayor. La empresa pondrá invariablemente en conocimiento de la autoridad toda modificación que introduzca en el programa, después de autorizado éste, expresando la causa a que la reforma obedezca. Cuando esta variación la motivare la enfermedad de algún artista, la empresa deberá presentar con la oportunidad debida, el certificado médico respectivo.

ARTICULO 43.- Toda variación al programa de algún espectáculo, se anunciará en los sitios donde la empresa fije los carteles, siempre que cuente con el tiempo suficiente para ello, quedando obligada además a fijar en las ventanillas de expendio de boletos y demás sitios visibles del local dicha variación, explicando al público su causa, previa autorización de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 44.- Los espectáculos que se presenten en un teatro, corresponderán a la categoría de éste, y por ningún motivo podrán obtener permiso para explotarse en centros de primera categoría, espectáculos que no correspondan a la importancia del salón en que se pretende presentarlos.

ARTICULO 45.- Bajo la más estricta responsabilidad de la empresa, se prohíbe la entrada y estancia de niños menores de tres años en teatros y cines, que no cuenten con locales apropiados donde puedan ser atendidos debidamente, castigándose el incumplimiento de esta disposición con multa de \$100.00.

ARTICULO 46.- Los empresarios de teatros y cines, o los concesionarios para la venta de dulces y refrescos en el interior del salón, cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, que el público no sea molestado durante la representación de las obras o la proyección de las películas, procurando que los vendedores, si transitan por el salón, lo hagan, pero sin vocear o pregonar su mercancía. Esta infracción se castigará con multas de \$10.00 a \$100.00.

ARTICULO 47.- Los salones en que se exhiban cintas cinematográficas, sea integrado el programa sólo con películas o alternado con variedades, comedias, zarzuelas etc., además de las disposiciones generales contenidas en el presente Reglamento, deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

I.- En las casetas de los cinematógrafos sólo se permitirá la entrada durante la función, a los manipuladores y ayudante.

II.- Queda prohibido tener en dichas casetas, papeles, ropa y otros objetos inflamables o de fácil combustión.

III.- En previsión de incendios, las casetas deben de estar provistas de dos cubetas llenas de agua y extinguidores de incendios.

IV.- Queda estrictamente prohibido mantener descompuesta, durante la exhibición, la cortina de seguridad del aparato proyector, así como dejar las películas fuera de su caja de hojalata.

V.- Los aparatos de proyección deberán tener cajas de seguridad, las cuales deberán estar siempre cerradas, abriéndose solamente para introducir, y sacar el rollo de ellas.

VI.- Queda terminantemente prohibido fumar en el interior de las casetas.

VII.- Las cortinillas de hierro que aíslan, en caso de incendio, la caseta de la sala de espectáculos, deberán ser revisada cuidadosamente por los manipuladores antes de cada función, cerciorándose que su estado de funcionamiento sea perfecto.

VIII.- Sólo manejarán los aparatos proyectores de películas, personas expertas, que serán responsables de los accidentes que pudieran ocurrir por su descuido o torpeza.

IX.- Las puertas de seguridad tendrán una luz roja en las condiciones que establece el artículo 8º de este Reglamento.

ARTICULO 48.- Los empresarios de cines quedan obligados a que todos los letreros que aparezcan en la pantalla, estén escritos precisamente en castellano; quedando prohibido los de cualquier otro idioma, a menos que se exprese la correspondiente traducción en correcto español.

ARTICULO 49.- Las empresas de cine cuidarán de que en las funciones haya por cada noventa minutos de proyección de película, un intermedio de cinco minutos por lo menos, con el objeto de que, descansen los órganos visuales de los espectadores.

Las empresas harán figurar en sus programas de mano, los horarios de exhibición y los intermedios a que se ha hecho referencia, procurando arreglarlos de tal manera, que la proyección de las películas principales, las de mayor metraje, no sean interrumpidas por los intermedios.

ARTICULO 50.- Al concluir el espectáculo, la empresa está obligada a practicar una inspección de los diversos departamentos del edificio, para cerciorarse de que no hay indicio de que pueda producirse un incendio. Tiene asimismo la obligación de recoger objetos que hubieren sido olvidados por los concurrentes, debiéndose fijar una lista de ellos visible al público. Pasados 3 días dichos objetos los remitirán a la Presidencia Municipal para los efectos legales.

ARTICULO 51.- Para los fines de este Reglamento, todas las empresas de espectáculos tendrán un representante con quien la autoridad se entienda, debiendo hacerlo del conocimiento de la Presidencia Municipal, por lo menos dos días antes de empezar la primera función de la temporada. Sin perjuicio de que se tenga como domicilio de la empresa y de su representante el teatro que aquella regentea.

CAPITULO IV DE LA PRODUCCION TEATRAL

ARTICULO 52.- Todos los escritores y productores de piezas teatrales, disfrutarán de cuantos derechos sobre la emisión del pensamiento consigna la Constitución Política de la República y en particular del Estado, con las limitaciones a que tales ordenamientos se refieren.

ARTICULO 53.- Sin embargo, de conformidad con las restricciones de los preceptos constitucionales, todos los autores, traductores, adaptadores, empresarios y artistas, son responsables ante las autoridades de los ataques a la paz pública, a la moral y a la vida privada de las personas, que contengan sus producciones escénicas, quedando todos sujetos a las prevenciones y sanciones que contiene este reglamento, sin perjuicio de que sean consignados los responsables a los tribunales competentes si el caso lo amerita.

ARTICULO 54.- Cuando el delito o falta no consistiere en lo que los autores hubieren escrito, sino que se consumare por las palabras añadidas (morcillas) por los actores o consistiere en acciones o ademanes de éstos, será consignado el culpable a los tribunales en caso, o sancionado por la autoridad administrativa, según la gravedad de la falta, pero sin que por ello se pueda dictar providencia alguna al respecto a la obra que se representa.

ARTICULO 55.- En las obras o escenas de carácter político, no podrán colaborar en ninguna forma los extranjeros. Por infracción de este artículo, se castigará a la empresa con multa de \$300.00 a \$1,000.00 o suspensión de un mes; y al actor, con arresto de quince días, sin perjuicio de gestionar su expulsión del país, cuando la falta lo amerite, a juicio de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 56.- Cuando en la representación de una obra se ofenda el pudor o la vida de las personas, se ataque a nuestras instituciones o se insulte a las autoridades, la Presidencia Municipal revocará el permiso concedido y no autorizará una nueva representación, hasta que sean retiradas de la obra las alusiones y ofensas a que se contrae el presente artículo, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones correspondientes.

CAPITULO V DE LAS AUTORIDADES EN LOS CENTROS DE ESPECTACULOS

ARTICULO 57.- Para la vigilancia y el debido cumplimiento de este reglamento, a los espectáculos públicos concurrirá un inspector de espectáculos que designe la Presidencia Municipal, quien tendrá autoridad para decidir en los asuntos de inmediata resolución. Debiendo acatarse debidamente sus determinaciones que serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 58.- Asimismo y a juicio de la Presidencia Municipal, habrá un interventor en cada espectáculo nombrado por la misma autoridad, quien se encargará del cobro de los impuestos municipales.

ARTICULO 59.- La policía que concurra al espectáculo estará bajo las órdenes directas de la autoridad que la presida.

ARTICULO 60.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta o delito, la autoridad que preside dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo en la oficina de la Inspección de Policía a disposición de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 61.- Queda al prudente arbitrio de la autoridad, que presida el espectáculo, resolver las dificultades o conflictos que se susciten en el momento de efectuarse aquél, como en los siguientes casos:

I.- Cuando un artista, teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo.

II.- Cuando un espectador reclame la devolución del importe de su localidad por alteración del programa.

III.- Cuando una empresa pretenda suspender sus espectáculos por causas que exponga.

IV.- Cuando un actor se oponga a que se represente una obra que haya sido anunciada.

ARTICULO 62.- Las decisiones de la autoridad en los casos a que se contrae el artículo anterior, solo deberán referirse a las funciones cuyos carteles se hayan hecho públicos, quedando expedita la acción de los reclamantes, para que, si lo desearan la ejerciten ante quien corresponda.

ARTICULO 63.- El inspector que preside el espectáculo dispondrá de la policía para hacerse respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones, pero además tendrá los siguientes derechos y atribuciones:

I.- Anotar en la libreta que obra en poder de la empresa, las horas en que se presente y se ausente del espectáculo.

II.- Cerciorarse de que el programa respectivo está autorizado con el sello de la Presidencia Municipal, no permitiendo el comienzo de la función si no se le exhibe el programa autorizado.

III.- Comprobar que la fecha y orden del espectáculo consignados en los programas de mano, sean los mismos que constan en los carteles fijados en la calle.

IV.- Exigir a las empresas que el espectáculo dé principio precisamente a la hora anunciada.

V.- Impedir que se venda mayor número de boletos que localidades tenga el centro de espectáculo.

VI.- Evitar que los espectadores permanezcan de pié en el interior de la sala.

VII.- Hacer que la empresa desaloje a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a comunicaciones directas con la sala de espectáculos.

VIII.- Exigir que los centros de espectáculos, como lo previene el presente reglamento, tengan teléfonos y que éstos aparatos estén en perfecto estado de servicio, así como cuidar que dichos lugares de diversión estén provistos de las escupideras necesarias y de los extinguidores de incendio que se requieren.

IX.- Procurar que las empresas, pongan profusamente avisos a la vista del público en los que se advierta la prohibición de fumar en las salas de espectáculos.

X.- Evitar que en el foro del teatro en que esté de servicio, permanezcan durante la representación, personas ajenas a la compañía o a la empresa, debiendo éstas dar facilidades a dicho inspector para que sea acatada la disposición.

XI.- Rendir diariamente un informe detallado a la Presidencia Municipal, dando cuenta de las novedades e infracciones que hubieren ocurrido en la víspera o sino hubo ningún incidente extraordinario.

ARTICULO 64.- La celebración de un espectáculo autorizado, solo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por carencia de espectadores; pero de todas maneras, previo permiso de la autoridad y siempre que los concurrentes estén conformes en recibir la devolución del dinero que hubieren pagado por la localidad.

CAPITULO VI DE LOS ESPECTADORES

ARTICULO 65.- Los espectadores guardarán durante el espectáculo, el silencio, la compostura y la circunspección debidas; el que hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier clase durante la función, será expulsado del salón sin reintegrarle el importe de su localidad. No se entenderá por interrupciones las manifestaciones de agrado o desagrado hechas por el público, a menos que llegaren a ser de tal naturaleza que produjeran tumulto o alteración del orden o constituyeran faltas a la cultura o a la moral.

ARTICULO 66.- Fuera de los pasillos, salones adaptados o destinados al efecto, queda terminantemente prohibido fumar en los centros de espectáculos que no estén al aire libre. Los inspectores y la policía tienen el deber de hacer respetar estrictamente esta disposición y ante sus superiores, son ellos los responsables de las infracciones que por este motivo se cometan.

ARTICULO 67.- Queda prohibido estrictamente a los espectadores, durante las funciones, estacionarse en las puertas de la sala de espectáculos. La policía deberá hacer cumplir invariablemente esta disposición.

ARTICULO 68.- El o los espectadores que con ánimos de organizar una falsa alarma ante los asistentes a cualquier diversión, lancen la voz de "fuego" o cualquier otra semejante, que por naturaleza infunda pánico en el público, serán castigados con multas de \$1,000.00 o arresto hasta por quince días, sin perjuicio de que si cometiere otros delitos a consecuencia o aprovechándose del desorden que su exclamación causare, se le consigne a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que corresponda, así como el pago de los daños y perjuicios ocasionados por su culpa.

ARTICULO 69.- El público que asista a las corridas de toros, carreras de animales y de vehículos, eventos deportivos y demás espectáculos al aire libre, está obligado a guardar la debida compostura. No deben lanzarse denuestos a los participantes ni a los jueces. Igualmente estará prohibido coaccionar a éstos últimos para que su fallo sea parcial o injusto, así como arrojar objetos a la pista, a los participantes o a los jueces; la infracción a ésta disposición, será sancionada con multa de \$25.00 a \$200.00 o arresto por 15 días.

ARTICULO 70.- El inspector de espectáculos, además de las facultades que le concede este Reglamento, podrá expulsar del lugar en que se verifique el espectáculo a la persona que trastorne el orden o no atienda a la indicación que se le haga para guardar compostura.

ARTICULO 71.- Tanto la autoridad como la empresa, se reserva el derecho de negar la entrada al espectáculo, a aquellas personas cuya asistencia se considere que no es conveniente porque pueden provocar alteraciones del orden o causar molestias al público.

CAPITULO VII DE LAS FERIAS, APARATOS MECANICOS DE DIVERSION, CIRCOS, CARPAS, ETC.

ARTICULO 72.- El funcionamiento e instalación de ferias, carpas, circos, aparatos mecánicos, tiros de "sports" y demás juegos permitidos por la ley, se registrarán por las disposiciones de este Reglamento, así como por las medidas que sean conducentes, dictadas por el Departamento de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 73.- La Presidencia Municipal concederá licencia a los interesados para la instalación de aparatos mecánicos y demás servicios de espectáculos, pero no autorizará su funcionamiento hasta en tanto estén llenadas las condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos por los Reglamentos a juicio de los Inspectores y Peritos de la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 74.- La instalación de los espectáculos a que se refiere éste capítulo, será concedido únicamente para lugares de poco tránsito o para terrenos de propiedad particular, previa opinión de la Presidencia Municipal. Cuando el permiso sea para lugares pavimentados sólo podrá concederse la licencia previo depósito o fianza por cantidad suficiente a satisfacción de la Presidencia Municipal, que responda por la posible destrucción o daños que sufran los pavimentos.

ARTICULO 75.- Los espectáculos de que habla este capítulo, no podrán instalarse dentro del primer cuadro de la ciudad.

ARTICULO 76.- Los magnavoces y aparatos sonoros que se empleen para anunciar los juegos, aparatos mecánicos, circos, carpas, etc., deberán ser usados en forma moderada de manera que no ocasione molestias a los vecinos y en todo caso, deberán sujetarse a las prescripciones relativas sobre ruidos, que dicte la Presidencia Municipal.

ARTICULO 77.- La permanencia de estas diversiones en los lugares autorizados, no podrá ser mayor de 30 días entendiéndose comprendidos en este plazo el período de instalación y desarme.

ARTICULO 78.- La Presidencia Municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de diversiones, ya sea con motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés público. Los permisionarios gozarán de un plazo improrrogable de 5 días a partir de la fecha que se reciba la notificación oficial, para verificar el retiro que se les ordena.

CAPITULO VIII DE LOS CABARETS Y SALONES DE BAILE

ARTICULO 79.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por cabaret, todo centro de reunión y esparcimiento social que tenga orquesta permanente, espacio amplio para bailar, servicio de restaurant y en donde se organicen manifestaciones artísticas.

ARTICULO 80.- Se entiende por salón de baile, el que se destina para que concurren personas con el objeto principal de dedicarse a bailar; se diferencia de los cabarets, en que no podrán tener servicio de restaurante, ni de bebidas embriagantes, aunque en casos especiales, podrá permitirse la venta de cerveza; y en que no hay obligación de presentar espectáculos para distraer la concurrencia.

ARTICULO 81.- Cualquier otro establecimiento o centro de reunión similar a los considerados en el artículo 79, aunque tenga otra denominación, será tenido como cabaret.

ARTICULO 82.- La Presidencia Municipal hará la clasificación de los cabarets y salones de baile como de primera y segunda categoría, tomando como base el capital invertido en muebles, enseres, instalaciones, ubicación, clase de servicio y promedio de ingresos brutos.

ARTICULO 83.- Dentro del primer cuadro de la ciudad, no se permitirá el establecimiento de cabarets y salones de baile que a juicio de la Autoridad Municipal no sea de primera categoría.

ARTICULO 84.- Antes de funcionar un cabaret o salón de baile, el propietario o gerente recabará por escrito la licencia de la Presidencia Municipal y la respectiva del Gobierno del Estado. La Presidencia Municipal expedirá la licencia una vez llenados los requisitos contenidos en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 85.- La licencia de que habla el artículo anterior, únicamente se concederá a personas que no tengan antecedentes penales y que demuestren su honorabilidad y buen comportamiento.

ARTICULO 86.- Los funcionarios y empleados públicos, así como los extranjeros que no hayan comprobado su legal estancia en el país, no podrán administrar negocios de esta índole.

ARTICULO 87.- El local que se destine a cabaret o salón de baile deberá reunir las condiciones siguientes:

I.- Llenar todos los requisitos de higiene que exige los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia Social y los de la Dirección de Obras Públicas.

II.- No tener vista a la calle, o en su defecto, ocultar su interior con cortinillas oscuras o mamparas.

III.- Que la decoración sea decente y el salón esté iluminado.

IV.- Que el salón de baile no tenga barra ni mostrador de cantina.

V.- Estar a una distancia radial de 200 metros de escuelas oficiales o particulares, hospitales, hospicios, templos, cuarteles, fábricas y locales sindicales.

ARTICULO 88.- Los cabarets abrirán sus puertas al público a las 21:00 horas para cerrarse a las 6:00 horas del día siguiente, con excepción de los domingos que se les permitirá efectuar matinees o thés danzantes.

ARTICULO 89.- La Presidencia Municipal podrá declarar centros turísticos, aquellos cabarets o centros sociales, que a su juicio y a solicitud de los interesados reúnan las condiciones de orden, decencia y buena presentación, que puedan proporcionar solaz, confort y esparcimiento a las personas que los visiten.

ARTICULO 90.- Los establecimientos que tengan la declaración a que se refiere el artículo anterior, gozarán de la prerrogativa de estar abiertos día y noche, incluso los domingos, permitiéndoseles el consumo de licores, sin NINGUNA LIMITACION.

ARTICULO 91.- Los salones de bailes funcionarán desde las 17:00 horas y sujetos al permiso correspondiente, a excepción de los domingos en que pueden celebrar matinees.

ARTICULO 92.- En cada cabaret o salón de baile podrá haber un Inspector o un Interventor nombrado por la Presidencia Municipal y pagados por la empresa del establecimiento, quien podrá disponer de la policía para exigir la estricta observancia del presente Reglamento.

ARTICULO 93.- Las variedades deberán contribuir al esparcimiento y buen gusto artístico, evitándose palabras o actos inmorales; quedando prohibido utilizarlas para ataque a la paz pública, a la vida privada de las personas o para denigrar a las instituciones. No es obligatorio para los cabarets de segunda categoría la presentación de la variedad.

ARTICULO 94.- Tanto los cabarets y centros turísticos como salones de baile, están obligados a tener servicio de música, pues no se permitirá que funcionen aparatos mecánicos o eléctricos.

ARTICULO 95.- A ninguna hora se permitirá el estacionamiento de personas en la entrada principal con el objeto de que se guarde siempre el orden y compostura debidos.

ARTICULO 96.- Por ningún motivo se permitirá en los cabarets de primera categoría, la entrada o permanencia de mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes.

ARTICULO 97.- No podrán entrar a los cabarets ni a los salones de baile menores de edad de ambos sexos, o individuos en completo estado de ebriedad o bajo la acción de alguna droga enervante. El inspector o el interventor comisionado en el centro, velarán porque se cumpla debidamente ésta disposición.

ARTICULO 98.- Las academias de baile dedicadas a la enseñanza del mismo, para que queden excluidas de la aplicación de las disposiciones referentes a los salones de baile, deberán acreditar que cuentan con elementos docentes para este objeto y que sus actividades no constituyen una simulación de esa finalidad, en caso contrario, se les someterá a lo dispuesto con respecto a los salones de baile.

ARTICULO 99.- Para los bailes que de manera extraordinaria celebren en otros sitios, tales como clubs, casinos, centros sociales, etc., y a los que se tenga acceso mediante el pago de alguna cuota, bien sea por concepto de guardarropa o cualquier otro motivo, se necesitará permiso de la Presidencia Municipal y en ellos, se acatarán las disposiciones conducentes a este Reglamento y las relativas al expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO 100.- Las licencias que se expidan a los propietarios de cabarets, se revocarán por el Presidente Municipal cuando la estime conveniente.

ARTICULO 101.- Toda infracción a las disposiciones de éste capítulo se sancionará: a los parroquianos con multa de \$100.00 a \$500.00; a los propietarios, empresarios o encargados por las violaciones de este Reglamento o por expender bebidas adulteradas o porque se cometan otros abusos, con multa de \$500.00 a \$2,000.00 la primera vez, y en caso de reincidencia, con el doble de la multa impuesta. Estas multas podrán conmutarse con arresto de 15 días.

CAPITULO IX DE LOS CASINOS

ARTICULO 102.- Las disposiciones de este capítulo, son aplicables a todos los centros que bajo las denominaciones de "Casinos", "Clubs", "Círculos Sociales" y otros similares, tengan por objeto la recreación de sus socios, por medio de tertulias, representaciones escénicas, deportes, conferencias, lecturas y juegos permitidos por la ley y por los Reglamentos.

ARTICULO 103.- Para todos los efectos de este Reglamento, los centros de que habla el artículo anterior, deberán llenar los siguientes requisitos:

- I.-** Que estén constituidos en sociedad bajo la forma legal que hayan adoptado.
- II.-** Que la Presidencia Municipal haya concedido licencia para la apertura y funcionamiento del casino, misma que deberá refrendarse en el mes de enero de cada año.
- III.-** Que las tarifas de juegos permitidos estén previamente aprobados por la Autoridad Municipal.
- IV.-** Que se paguen los derechos e impuestos que correspondan, por los giros que se exploten, de acuerdo con la ley de ingresos del municipio.

ARTICULO 104.- Para la aplicación de este Reglamento, todos los socios y accionistas que constituyan los centros sociales de que se trata, deberán ser mexicanos, de conformidad con el artículo 27 Constitucional.

ARTICULO 105.- Las solicitudes de licencias contendrán los siguientes requisitos:

a).- El nombre que deberá llevar el Casino o centro social.

b).- La calle y el número donde está establecido o va a establecerse.

c).- Al ocurso se acompañará una copia de la escritura social, de los estatutos o reglamentos, según la fórmula legal en que esté constituida.

ARTICULO 106.- Los centros sociales a que se refiere este Capítulo, podrán tener salas de juegos tales como billares, boliches, ajedrez, damas, dominó y de cultura física y los juegos permitidos por las leyes.

ARTICULO 107.- Los casinos tendrán un departamento especial para la venta de bebidas embriagantes y los que tengan el servicio de restaurante, podrán servir junto con los alimentos, vinos y cervezas.

ARTICULO 108.- En las tertulias y bailes que se celebren en los casinos, no se necesitará licencia especial para la venta de vinos y cerveza, pues se bastará la licencia que se conceda para dichos saraos.

ARTICULO 109.- Los inspectores o interventores de los casinos y demás centros similares, así como los agentes de la policía, tendrán libre acceso a las salas de juego y demás departamentos del casino, con el objeto de que vigilen el cumplimiento de las disposiciones de los reglamentos. La oposición y resistencia de las directivas, propietarios o administradores para que tales funcionarios ejerzan sus comisiones, será sancionada con multa de \$200.00 a \$1,000.00, y en caso de reincidencia o notoria gravedad, con la clausura del establecimiento.

ARTICULO 110.- Cuando las salas de juegos se sustraigan de su finalidad de mero esparcimiento, para convertirlas en garitos, se aplicará una multa de \$1,000.00 a \$5,000.00, sin perjuicio de ordenar la clausura del establecimiento y de consignar a los responsables a las autoridades competentes.

ARTICULO 111.- Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y en consecuencia están sujetos a las sanciones del mismo, las directivas, administradores, encargados o concesionarios de los centros sociales a que el mismo se refiere.

CAPITULO X DE LOS SALONES DE BILLARES, DE BOLICHE O SIMILARES (JUEGOS MECANICOS)

ARTICULO 112.- Para la apertura al público de salones de billar o de boliche, se requiere licencia expedida por el Presidente Municipal, la cual será válida únicamente por el año en curso correspondiente y mediante el pago de los impuestos y derechos que procedan, conforme a las disposiciones de la Ley de Ingresos vigente.

ARTICULO 113.- La persona que desee obtener licencia para explotar un salón de billar o de boliche, deberá presentar a la Presidencia Municipal una solicitud firmada que llene los siguientes requisitos:

a).- Nombre, edad, nacionalidad del solicitante, en caso de ser el solicitante de nacionalidad extranjera, deberá comprobar que está autorizado por la Secretaria de Gobernación para dedicarse al comercio.

b).- Precisar el lugar donde vaya a instalarse el negocio.

c).- Comprobar haber obtenido la conformidad de los Servicios Coordinados de Higiene y Asistencia en el Estado y el visto bueno de la Dirección de Obras Públicas en la que se apruebe la buena instalación de los departamentos sanitarios y la higiene general del salón.

ARTICULO 114.- Para que pueda otorgarse la licencia, el salón de billar o de boliche deberá tener las siguientes condiciones:

a).- Acceso libre a la vía pública.

b).- Estar pintado decentemente y no ostentar leyendas, anuncios o cuadros que puedan ofender a la moral.

c).- No contar en su instalación con sitios de juegos ocultos.

ARTICULO 115.- A los individuos que tengan malos antecedentes en los archivos de la Jefatura de Policía, no se les otorgará licencia para explotar salones de billares, de boliche o similares.

ARTICULO 116.- En los salones de billar o de boliche podrán permitirse además de juegos de ajedrez, de dominó y de damas, así como el uso de aparatos musicales o de radio, hasta las 22:00 horas; todo ello mediante las licencias especiales correspondientes y ajustándose a los reglamentos sobre ruidos.

ARTICULO 117.- El propietario o encargado del negocio colocará en lugar visible, la licencia de explotación del establecimiento, o bien, copia fotostática certificada de la misma, así como el último recibo de pago de contribuciones.

ARTICULO 118.- Queda estrictamente prohibido que se crucen apuestas en cualquiera clase de juegos que se practiquen en los salones de billar o de boliche. El propietario del salón o encargado del mismo, lo harán saber así a los concurrentes por medio de rótulos claramente visibles fijados en las paredes y en los cuales constará asimismo, lo prevenido en el artículo siguiente.

ARTICULO 119.- Los concurrentes a los salones de billar o de boliche deberán guardar siempre el mayor orden y compostura; y los propietarios o encargados, cuidarán de que los asistentes cumplan con esta obligación, pudiendo reservarse el derecho de admisión y expulsar a quienes contravengan esta disposición, por medio de la policía si fuere necesario. Por ningún motivo se permitirá la permanencia en los salones de billar o de boliche a personas que porten armas, quedando exceptuadas de esta disposición los militares y agentes de la autoridad, autorizados a usarlas por razón de su cargo y que anden en servicio.

ARTICULO 120.- Bajo la responsabilidad de los propietarios y encargados, queda prohibida la entrada a los salones de billar, a los menores de 18 años. En cada establecimiento de éstos y en las puertas de acceso a los mismos, se hará saber la forma clara y visible, lo dispuesto por este artículo.

ARTICULO 121.- En los salones de billar o de boliche podrán expendirse al público, previa licencia especial y pago de impuestos, artículos de repostería, refrescos y tabacos, pero por ningún concepto se venderán en éstos establecimientos, bebidas alcohólicas, quedando por consiguiente, estrictamente prohibido que haya salones de billar anexos a las cantinas.

ARTICULO 122.- La infracción a cualesquiera de las demás disposiciones contenidas en el presente capítulo, por los propietarios, encargados y concurrentes será sancionada con multa de \$100.00 a \$200.00. En caso de reincidencia, se duplicará la multa o en su defecto, se impondrán arrestos hasta por quince días, a juicio de la Presidencia Municipal.

CAPITULO XI DIVERSIONES EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 123.- Los músicos ambulantes, cirqueros, prestidigitadores, faquires y en cualquier atracción semejante que se desarrolle en la vía pública y con el objeto de divertir a la gente, deberán observar los requisitos a que se refieren los siguientes artículos.

ARTICULO 124.- Será indispensable obtener licencia expedida por la Presidencia Municipal, para ejercer en la vía pública como músico ambulante, cirquero, faquir, prestidigitador y cualquier otra actividad semejante.

ARTICULO 125.- Estos permisos no autorizarán a los interesados, para trabajar en los pórticos o cerca de los salones de espectáculos; tampoco en el primer cuadro de la ciudad, ni en aquellos sitios en que pueda interrumpirse el tránsito o maltratarse los parques o jardines públicos.

ARTICULO 126.- No se concederán licencias a las personas que con pretexto de ejercer dicho oficio, se dediquen a la mendicidad o al lucro.

ARTICULO 127.- El contraventor de estas disposiciones, será multado con \$50.00 a \$500.00.

CAPITULO XII OTROS ESPECTACULOS Y EVENTOS DEPORTIVOS

ARTICULO 128.- Las corridas de toros, las peleas de box, las luchas, el futbol, el beisbol, el basquetbol, el volibol y demás eventos deportivos, estarán sujetos a las disposiciones generales y de este reglamento; pero el desarrollo de cada evento, se regirá por sus reglamentos especiales que estén en vigor y los que no los tengan, por las reglas ya establecidas por la costumbre, mientras no se expida su correspondiente reglamentación.

CAPITULO XIII SANCIONES

ARTICULO 129.- La determinación e imposición de las sanciones, por cualesquiera de las infracciones previstas en este reglamento y la resolución de cualquier cuestión que se suscite con motivo de la interpretación o cumplimiento del mismo, quedan a cargo de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 130.- La infracción que no tenga sanción especial señalada en los artículos de este reglamento, se castigará con multa de \$100.00 a \$2,000.00 o arresto de quince días. En los casos de reincidencia o de cierta gravedad de las faltas, a juicio de la Presidencia Municipal, podrá ordenarse la clausura del centro de espectáculos.

ARTICULO 131.- Todas las multas que se impongan conforme a este reglamento, deberán ser enteradas en la Tesorería Municipal, dentro de los tres días siguientes a su disposición.

CAPITULO XIV TRANSITORIOS

ARTICULO 1.- Se concede un término de 30 días a partir de la vigencia de este reglamento, para que todos los propietarios o encargados de salones de espectáculos, se provean del permiso correspondiente y un plazo de 60 días para que se acondicionen los mismos salones, de acuerdo con las prevenciones a que se refiere este mismo reglamento.

ARTICULO 2.- Los casinos, clubs y círculos sociales, que actualmente estén establecidos, para que puedan continuar funcionando al servicio de sus socios, deberán sujetarse a las disposiciones de este reglamento, debiendo dentro del término de 30 días a partir del día siguiente de su publicación, solicitar nueva licencia; y dentro de un término de 60 días, hacer las obras de reparación o de adaptación de las salas de juego y cantinas que existan en los respectivos edificios.

ARTICULO 3.- Se concede un plazo de 60 días a los propietarios de cabarets, salones de baile, salones de billar y de boliche, para que acondicionen sus establecimientos en la forma que previene este reglamento.

ARTICULO 4.- Se derogan todas las disposiciones dictadas por esta Presidencia Municipal en cuanto se opongan al cumplimiento de este Reglamento.

ARTICULO 5.- Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad.

DADO en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho. Profr. José Ángel García Meza.- Rúbrica; Jesús González Contreras.- Rúbrica; Porfirio Cano García.- Rúbrica; J. Guadalupe Sánchez Rodríguez.- Rúbrica; Jesús Ramírez Rodríguez.- Rúbrica; Arturo Molina Sáenz.- Rúbrica; Guillermo Shears Hurtado.- Rúbrica; Profra. Sonia García de Pau.- Rúbrica; Ing. Enrique Siller Flores.- Rúbrica; Lic. Eduardo Valdez Zayas.- Rúbrica.

El Presidente Municipal, **ING. ENRIQUE SILLER FLORES.**- El Secretario, **LIC. EDUARDO VALDEZ ZAYAS.**- Rúbricas.
